

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00193 00
Convocante:	JORGE ARTURO DIAZ MONTENEGRO
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia	PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Necesario es precisar en primer lugar lo que la jurisprudencia ha señalado en relación con los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contencioso - administrativa:

"En reiterada Jurisprudencia¹, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.*

La Sala², ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:

" . Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.

. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.

. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.

Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01).

Ahora en relación con la conciliación en derecho administrativo laboral ha sentenciado:

“De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)*

Así las cosas procederá el juzgado a verificar si en el caso de la referencia se cumplen los requisitos que se acaban de mencionar:

QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONOMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de un eventual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y las pretensiones del demandante, son todas económicas mediante las cuales se pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor que le es más favorable y el pago indexado de las diferencias resultantes.

Así las cosas las pretensiones son de contenido económico, susceptibles de ser discutidas a través de la vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto admiten conciliación, de conformidad

con lo establecido en el Art. 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del art. 13 de ley 1285 de 2099, 75 de la ley 446 de 1998 y capítulo V de la ley 640 de 2001, Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

QUE LAS ENTIDADES ESTEN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS

La entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el presente asunto estuvo representada a través de apoderada facultada para el efecto, Dra. GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO (fol. 18), poder que deviene de quien tiene facultad para concederlo según Decreto 2293 del 8 de noviembre de 2012, visible a folio 19 vuelto mediante el cual se Designa al Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, como Director General de la entidad descentralizada convocada.

QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR Y DISPONER DE LA MATERIA OBJETO DE CONVENIO

Para este caso el demandante concedió poder al abogado Dr. TIBERIO CANO PINEDA, en el que le facultó expresamente para conciliar (folio 4).

A su vez la entidad pública, también concedió poder a la Dra. GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO, facultándola para conciliar y además presentó acta del comité de conciliación de la entidad donde se autorizó llevar a cabo la conciliación (fol. 20 a 26), de conformidad con los siguientes requisitos:

- 1- Que se aplique a policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004, en el caso analizado y de conformidad con la resolución de reconocimiento de asignación de retiro visible a folio 11, distinguida con el No. 4745 de fecha 24 de Julio de 2001, el convocante adquirió el derecho a la asignación de retiro el 21 de Julio de 2001.
- 2- Que el convocante no haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no haya recibido valor alguno por concepto de IPC, en el caso analizado no aparece información en el expediente, sin embargo por sustracción de materia el Juzgado concluye que sí la entidad pública convocada, que es quien posee toda la información relativa al caso del convocante, accedió a conciliar, es porque verificó que en caso puntual, no se ha dado inicio a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que tampoco el convocante ha recibido valor alguno por concepto de IPC, razón por la que no se considera que éste sea motivo para improbar el acuerdo conciliatorio.
- 3- Petición de conciliación extrajudicial de la que se corre traslado de común acuerdo ante la PGN, para el caso está demostrado que se llevó a cabo la mencionada solicitud según escrito visible a folio 6 y 1.

QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION

En el presenta asunto, el medio de control procedente sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que para el caso de estudio puede ser interpuesto en cualquier tiempo al carecer de término de caducidad, por tratarse de una reclamación del orden laboral de prestaciones periódicas.

QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En el caso analizado se concilia sobre la base de la información contenida en el documento público visible a folio 27, liquidación efectuada por la Profesional de defensa del Grupo Atención Demandas, de la entidad convocada, Dra. SANDRA SUPANTEVE PILIMUE.

Sobre los documentos públicos el art. 251 del C.P.C. determina:

“ARTÍCULO 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.
(...)

Los documentos son públicos o privados.

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

(...)”

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 252 del C.P.C., determina:

“ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

(...)”

Así las cosas es claro que la liquidación llevada a cabo por la entidad y que sirvió de base para determinar las sumas a conciliar es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por la que se considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber al convocante, suma que corresponde a la misma por la que se concilió en el acta final que contiene el acuerdo.

Cabe precisar además que también según la propia entidad, el convocante agotó la vía gubernativa el 27 de Julio de 2012 (fol. 32 vuelto) y a partir de esa fecha dio aplicación a la prescripción cuatrienal.

Así las cosas, el Juzgado concluye, que el acuerdo no resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.

**QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE
RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN
ARRIMADO A LA ACTUACIÓN**

Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas:

Copia de Resolución N° 4745 del 24 de julio de 2001 mediante la cual se le reconoció la Asignación de Retiro al convocante. (Folios 11 y 12)

Oficio No 4452/OAJ del 11 de septiembre de 2012, por el cual la entidad convocada da respuesta negativa a la solicitud de reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor. (Folios 7 y s.s.).

Al respecto es necesario traer a colación la reiterada jurisprudencia emanada del Consejo de Estado acerca del incremento de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, donde ha sostenido lo siguiente³:

"ASIGNACION DE RETIRO – Evolución jurisprudencial. Límite temporal del reajuste con base en el índice de precios al consumidor. Principio de oscilación. Aplicación a partir del 31 de diciembre de 2004

Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”.

Conforme al precedente jurisprudencial citado y teniendo en cuenta que el convocante adquirió el derecho a la asignación de retiro a partir del 21 de Julio de 2001, resulta evidente que en el caso se cumplen los presupuestos fácticos que se hacen necesarios para tener derecho a la reliquidación de la asignación de retiro que fue materia de conciliación.

las sumas por las que se concilian las pretensiones del convocante, de acuerdo con las liquidaciones efectuadas por la misma entidad convocada y que se hallan visibles a folio 27 del expediente, corresponden a las diferencias de reajustes de asignación de retiro con aplicación del IPC, en cuanto le resulta más favorable al convocante, y teniendo en cuenta la liquidación realizada por CASUR en documento que tiene las características de ser un documento público con pleno valor probatorio según las voces del art. 252 del CP.C.

DE LA CONCILIACIÓN EN RELACION CON ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien teniendo en cuenta que en el caso analizado se ésta conciliando sobre la base de un acto administrativo que se halla cobijado por la

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subseccion B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11)

presunción de legalidad, resulta necesario traer a colación lo que el art. 71 de la ley 446 de 1998 determina:

“ARTICULO 71. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Para el caso debe tenerse en cuenta que ya no se halla vigente el art. 69 del C.C.A. por lo que la remisión que hace la norma que se acaba de mencionar, debe entenderse realizada al art. 93 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En el caso analizado, el acto administrativo que dio origen a la conciliación vulnera lo dispuesto en el art. 14 de la ley 100 de 1993, art. 1 de la ley 238 de 1995 y art. 53 de la Constitución Política, de manera que el asunto se enmarca en la causal primera de revocatoria del art. 93 del CPACA, y por tanto en virtud de la conciliación celebrada por las partes sobre los efectos económicos del acto administrativo que dio lugar al presente trámite, una vez aprobada la conciliación el acto administrativo se entiende revocado y sustituido por el acuerdo logrado.

**SOBRE LOS DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES, ASUNTOS
SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN, DESISTIMIENTO Y AQUELLOS QUE
EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY, ASÍ COMO
IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A
LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS
LABORALES**

La conciliación celebrada por las partes en modo alguno comprometen derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que en realidad el convocante no transigió o cedió parte de su derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, sino todo lo contrario la entidad convocada, se allanó a satisfacer por completo las pretensiones del convocante, de suerte que el Juzgado encuentra que el acuerdo no compromete derechos ciertos e indiscutibles, tampoco el convocante transó o desistió de sus pretensiones, de igual manera tampoco renunció de sus derecho a la seguridad social o a sus beneficios mínimos establecidos en normas laborales, de donde se concluye que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

Cabe precisar que en lo que sí cedió el convocante y renunció a parte de lo que le correspondía, fue en lo relacionado con la indexación, sin embargo sobre la renuncia a esa clase de reconocimiento económico el Consejo de Estado ha determinado:

“Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”
(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10)

En mérito de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada entre el señor JORGE ARTURO DIAZ MONTENEGRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos expresados en el acta de audiencia de conciliación de fecha 11 de junio de 2013 (sic), celebrada ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, representada por el Dr. HANS WAGNER JARAMILLO.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse copias auténticas del acta de conciliación y del auto de su aprobación, con constancia de ser primera copia y de sus ejecutoria, conforme a las previsiones del art. 115 del C.P.C., así mismo del poder con constancia de su vigencia y que el mismo fue concedido únicamente para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial, las que han de ser entregadas al apoderado del convocante, habida cuenta que tiene facultades para recibir conforme al poder otorgado visible a folio 3.

TERCERO.- En firme esta providencia y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA